



**SECRETARIA:** A despacho del señor juez, el presente escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.

Julio 28 de 2020

**SUSTANCIACION No. 0487**

Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se dé trámite a su solicitud de remanentes ya radicada; se ordene el embargo de la motocicleta de placas WYQ59A solicitado en escrito de julio de 2019; y se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá para que informe acerca de la medida decretada sobre el vehículo de placas TJD23A, advierte esta Judicatura que:

1) Este Juzgado mediante providencia No. 305 ya decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso que adelanta el **Banco Caja Social** en contra de **Luz Imelda Peña De Ramírez** el cual se cursa en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle**, para lo cual se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del referido despacho, visible a folio 19 del cuaderno 2.

2) Si bien mediante memorial allegado el 08 de julio de 2019 (fl.4 Cuaderno 2), la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de varios vehículos, también es cierto que por Auto Interlocutorio No. 0812 del 15 del mismo mes y año, en su numeral 5 (fl.5), se le requirió a fin de que aclarara los números de las placas de dos de las motocicletas que pretende embargar, puesto que indica que dos de los vehículos, uno modelo 2003 y otro modelo 2009, se identifican con la misma placa WYQ59A. Así las cosas y como quiera que el togado no ha dado contestación a la intimación realizada, no tiene certeza esta judicatura de si el vehículo a embargar es "*Clase MOTOCICLETA, modelo 2.003, Servicio Particular, Marca JIALING, Línea JL 110 8, Serie No. LAAAXKHE120024849, Motor No. 15FM-3200200056, Color ROJO, Placas WYQ59A*" o por el contrario "*Clase MOTOCICLETA, Modelo 2.009, servicio Particular, Marca JIALING, Motor No. 150FM-32008019585, Chasis No. 9FNAXKHG580025321, CILINDRAJE 108, Color AZUL, Placas WYQ59A*".

3) Si bien solicita el procurador judicial que se requiera a la **Secretaría de Tránsito Municipal** para que informe acerca de la orden de embargo decretada sobre el vehículo de placas TJD23A, es de indicarle a la entidad demandante que, a través de memorial allegado el 13 de diciembre de 2019 (fls.11-12 Cuaderno 2), -puesto en conocimiento mediante auto No. 056 (fl.13 Cuaderno 2)-, la referida secretaría de movilidad se pronuncio acerca de la imposibilidad de llevar a cabo la medida cautelar.



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

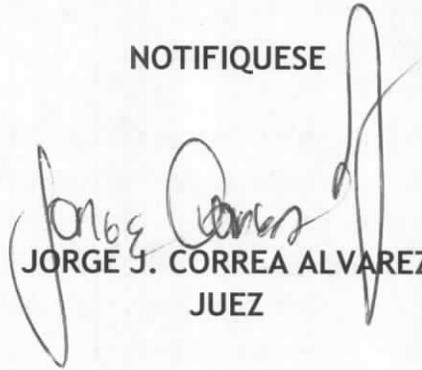
Ref.: Ejecutivo  
Banco BBVA Colombia Vs. Luz Imelda Peña De Ramírez  
R.U.N. 768344003002-2018-00251-00

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

1. Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente del **Juzgado Quinto Civil Municipal** de la localidad, visible a folio 19 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.
2. **INDIQUESELE** a la parte demandante atenerse a lo resuelto en la providencia No. 812 del 15/07/202019 numeral 5, en la cual se le requirió a fin de que aclarara los números de placas de las dos motocicletas que pretende embargar según los numerales 1 y 4 de su solicitud allegada el 08 de julio de 2019.
3. **INDIQUESELE** a la parte demandante atenerse a lo resuelto en el memorial allegado por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle**, visible a folio 11-12 del cuaderno 2, el cual fue puesto en conocimiento de las partes procesales mediante auto No. 056 del 21 de enero del 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
**JUEZ**

Eg

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 053 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 29 JUL 2020 fijado a las 08:00 a.m

  
**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**TULUÁ VALLE DEL CAUCA**

Código Judicial N° 768344003005  
Cuenta Judicial N° 768342041005

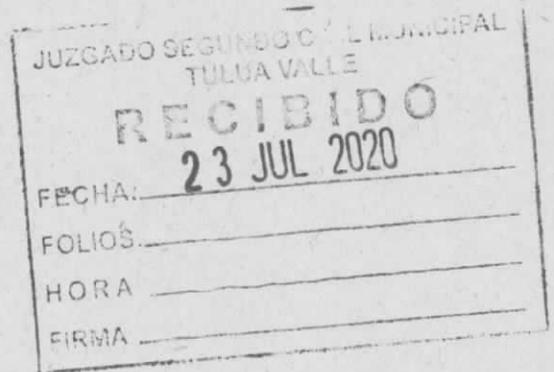


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Tuluá, Julio 23 de 2020.

OFICIO N° 1170

Señores  
JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL  
La ciudad



Para los fines dispuestos en el Auto Sustanciación N° 0255 de julio 17 de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular que adelantara el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y dirigido en contra de la señora **LUZ IMELDA PEÑA DE RAMIREZ**, me permito transcribir la parte pertinente, que dice:

“**LÍBRESE** atento oficio dirigido al Juzgado 2° Civil Municipal de la localidad, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado a este Despacho mediante Oficio N° 0422 del 8 de julio de 2020, emanado del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, dirigido en contra de la señora **LUZ IMELDA PEÑA DE RAMIREZ** y radicado bajo partida N° 2018-0251, **NO SURTE** sus efectos requeridos en el Art. 466 del C.G.P., en razón de que el trámite se encuentra Archivado desde el mes de junio 2 de 2000, toda vez que se efectuó el pago total de la obligación...**CÚMPLASE...La Juez...GLORIA LEICY RIOS SUAREZ... [Firmado]...**”

Atentamente,



**ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA**  
Secretario  
EXP. RAD. N° 2000-0117



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo  
JOSE DANILO CORTES MONSALVE -Vs- EDGAR MENDEZ POLANCO Y OTRO  
R.U.N. 768344003002-2020-00008-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.  
Julio 27 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0379

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El Demandado **Edgar Méndez Polanco** allegó escrito en el que manifiesta que conoce de la demanda que instauró el señor Jose Danilo Cortes Monsalve y por lo tanto tiene conocimiento del mandamiento de pago, por lo que solicita ser notificado por conducta concluyente; por otro lado solicita se le suministre el traslado de la demanda a través de correo electrónico.

Consecuente con lo anterior y al tenor de dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, que a letra dice: "...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". Por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **Edgar Méndez Polanco**.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** como **notificado por conducta concluyente**, al señor **Edgar Méndez Polanco**, en calidad de demandado en el presente proceso, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: INDIQUESELE** a la parte demandada, que de conformidad con el artículo 91 y 301 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de tres (3) días, que se le concede para retirar las copias de la secretaría del despacho, comenzarán a correrle los términos previstos en el auto No. 0050 del 24 de Enero del 2020 que libró el mandamiento de pago, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: REMITASE** las copias del traslado de la demanda y auto de mandamiento de pago, vía correo electrónico al señor EDGAR MENDEZ POLANCO, teniendo en cuenta que por causa del Covid-19 le es imposible al demandado presentarse al Despacho para reclamarlas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 53 de hoy 27 JUL 2020  
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
Bertha Lucia Gómez Ríos Vs. Javier Orlando Ramírez Ramos  
R.U.N. 768344003002-2020-00042-00

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor juez, informándole que el demandado **Javier Orlando Ramírez Ramos** se notificó por aviso el 16 de marzo de 2020 (fls.18-28); no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Provea usted su señoría.  
Julio 28 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 378**  
Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Bertha Lucia Gómez Ríos** contra **Javier Orlando Ramírez Ramos**, como quiera que este último se encuentra notificado por aviso, de acuerdo con los folios 7 a 17; 18 a 28.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Bertha Lucia Gómez Ríos** contra **Javier Orlando Ramírez Ramos** mediante auto interlocutorio No. 0120 del 13 de febrero de 2020, obrante a folio 6 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

<sup>1</sup> Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
Bertha Lucia Gómez Ríos Vs. Javier Orlando Ramírez Ramos  
R.U.N. 768344003002-2020-00042-00

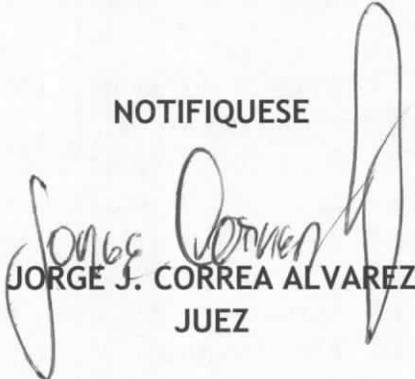
ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”<sup>2</sup>

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ  
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 53 de hoy se notificó el auto anterior  
Tuluá 28 JUL 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario

Donde i = tasa efectiva anual

<sup>2</sup> Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



**A DESPACHO:** del señor juez, la presente demanda ejecutiva, para los fines pertinentes. Provea usted. Julio 28 de 2020.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO N° 0383**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmitase la presente demanda para que sea subsanada en cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del proceso, por lo siguiente:

- Como se desprende de la literalidad del pagaré que se pretende ejecutar, tal obligación asciende a la suma de \$ 41.666.659,00 correspondiente a capital, valor que según la tabla de amortización se ha venido cancelando cuotas de 1.666.667,00, habiéndose cancelado la última el 30/04/2019 por lo que a la fecha el deudor adeuda el valor del capital insoluto; sin embargo en las pretensiones de la demanda la suma que se pretende ejecutar no es coherente con lo que se refleja en el pagaré, ni en la tabla de amortización, por lo tanto la pretensión debe ser aclarada por el procurador judicial de la parte demandante.
- En cuanto a los intereses remuneratorios, se observa que estos fueron estipulados en el pagaré por la suma de \$2.869.095,00, y el apoderado judicial solicita sean liquidados a la tasa del DTF + 9; petición que no es clara toda vez que en el pagaré no se pactó el pago de intereses corrientes a la tasa del DTF pues no se encuentran pactados; además de ello según lo que se observa de los anexos de la demanda lo que se pretende es acelerar el plazo de la obligación por lo que no se podrán cobrar intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto. Por lo tanto, es necesario que el procurador judicial aclare dicha pretensión.

**RECONOCER** personería para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO titular de la C.C. No. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S.J., dentro de las presentes diligencias con las facultades concedidas en el poder conferido, obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
**JUEZ**

Jfer

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUÁ  
NOTIFICACION  
Del auto emitido en virtud de esta  
NB: 53 emitido el 28 JUL 2020  
SECRETARIO